

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0611

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA IMPROCEDENTE SUSPENDER LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 DE 10 DE MAYO DE 2018. (CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP).

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1.1.1 ACTO IMPUGNADO

1.1.1.1 El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 expedida el 10 de mayo de 2018, en la que entre otros aspectos resolvió lo siguiente: "(...) **Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, respecto del parámetro PORCENTAJE DE AVERÍAS REPORTADAS, la operadora CNT EP, es responsable de no alcanzar el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de mayo de 2016, conforme lo establecen las RESOLUCIONES ARCOTEL-2016-0144 y 13-06-ARCOTEL-2016 para el año 2016 (Índices o parámetros de calidad), lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (sic) 11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones". (...)", e impuso la sanción pecuniaria de USD \$ 137.530,87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR), la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 18 de mayo de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0126-OF de 18 de los mismos mes y año.**

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN (Procedimiento Recursivo)

1.2.1 El Economista Darwin Romero Mora, Gerente General Subrogante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. 20180397 de 11 de junio de 2018 ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010798-E el 11 de los mismos mes y año, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 10 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL.

1.2.2 A través de la providencia de 18 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.





1.3 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-012

1.3.1 La Doctora Paola Cosíos, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E de 27 de junio de 2018, requiere: "(...) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al amparo de lo dispuesto en el artículo 189 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, solicita a usted se sirva disponer la suspensión del Acto Administrativo contemplado en Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018, toda vez que la multa de USD \$ 137.530,87 impuesta por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, representa un inminente perjuicio para los intereses de la Empresa Pública (...)"

II. COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic)".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)**".

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución la solicitud de suspensión requerida en el Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 10 de mayo de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley."



Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

*La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores **no suspende su ejecución.** (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

2.2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...).”

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 71.- DICTAMENES E INFORMES.- Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad.

El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa.”.

“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

*3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos **quince días desde que la solicitud de suspensión** haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00054 de 9 de julio de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se cita lo siguiente:



“Argumento:

La Doctora Paola Cosíos, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 (una foja) ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E de 27 de junio de 2018, requiere: “(...) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al amparo de lo dispuesto en el artículo 189 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, solicita a usted se sirva disponer la suspensión del Acto Administrativo contemplado en Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018, toda vez que la multa de USD \$ 137.530,87 impuesta por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, representa un inminente perjuicio para los intereses de la Empresa Pública. (...)”.

Análisis del argumento:

De conformidad a lo establecido en el artículo 189, números 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, corresponde analizar la procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromí¹, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, señala:

“4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

- a) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, “razones de interés público”, hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:

- 1) la suspensión de un servicio público;
- 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
- 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
- 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
- 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.

Por lo demás, las llamadas “razones de interés público” traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la “legitimidad”, no a la “oportunidad” o el mérito.

- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (*fiscus Semper solvens*). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...). (Subrayado fuera del texto original).

¹DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel², en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

“En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del ‘daño irreparable’, en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se deba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el autor o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables’ no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea ‘irreparable’: es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo.” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018, determinó que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, respecto del parámetro “PORCENTAJE DE AVERÍAS REPORTADAS”, es responsable de no alcanzar el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de mayo de 2016, conforme lo establecen las Resoluciones Nros. ARCOTEL-2016-0144 y 13-06-ARCOTEL-2016 para el año 2016 (Índices o parámetros de calidad), configurativo de infracción de segunda clase según lo previsto en el artículo 118, letra b) número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, aplicó la sanción económica prevista en artículo 121, número 2 ibídem, esto es USD \$ 137.530,87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR).

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018 de conformidad a lo previsto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, goza de la presunción de legitimidad y ejecutividad en tal razón debe cumplirse una vez notificada.

En similar sentido el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la imposición de recursos administrativos en contra resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Sobre la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Patricio Secaira Durango, en su obra denominada Curso Breve de Derecho Administrativo, página 182, sostiene: “PRESUNCIÓN DE EJECUTORIEDAD.- La presunción de ejecutoriedad va ligada a la de legalidad, por cuanto al considerarse que todo acto administrativo es legal, de suyo viene como consecuencia que la resolución administrativa es factible de ejecución inmediata (...)”; adicionalmente vale considerar la obra Tratado de Derecho Administrativo de Miguel S. Marienhoff Tomo II páginas 368, 369 y 374, en el que la presunción de legitimidad consiste “en la suposición de que el acto fue emitido “conforme a derecho”, es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales”; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa “que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el “principio” que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas “potestades” de la Administración: la imperativa o de mando”; por lo expuesto, se puede afirmar que los actos administrativos tienen como característica la presunción de su legitimidad y fuerza ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos, mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.

Según lo prescrito en la norma, la única forma de suspender la ejecución de un acto administrativo legítimo y ejecutorio es la generación de perjuicios de imposible o difícil reparación para la Administración, administrados y/o el orden público.

²MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t. I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.



En el presente caso, la recurrente en su oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E, no ha señalado en forma expresa, clara y precisa, las razones que justifiquen la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012. No ha justificado que la sanción pecuniaria de USD \$ 137.530,87 impuesta por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL acarrea perjuicio al interés público o a terceros o provoca perjuicios de imposible o difícil reparación; peor aún, el citado recurso guarda coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento únicamente se limita a decir: "(...) toda vez que la multa de USD \$ 137.530,87 impuesta por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, representa un inminente perjuicio para los intereses de la Empresa Pública."

La sola mención del término "inminente perjuicio para los intereses de la Empresa Pública", no resulta suficiente para la eventual suspensión de efectos. Los argumentos que señala el particular interesado deben ser lo suficientemente sólidos, de tal forma que la Administración Pública destruya la presunción de legitimidad y ejecutividad, de la que gozan los actos administrativos; en el caso recurrido, la argumentación es escueta.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas, en razón de que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E de 27 de junio de 2018, no ha expuesto de forma clara las razones por las cuales la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018, provocaría perjuicios de imposible o difícil reparación, se sugiere que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL niegue la solicitud de suspensión del recurrente.

Al amparo de lo dispuesto el artículo 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00054 de 9 de julio de 2018.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 10 de mayo de 2018, expedida por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, en razón de que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha justificado los perjuicios de imposible o difícil reparación mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E de 27 de junio de 2018.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Eco. Darwin Romero Mora, Gerente General Subrogante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dirección que ha sido señalada por el particular interesado en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010798-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de



Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **16 JUL 2018**

Ing. Washington Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

<p>ELABORADO POR:</p> <p>Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2</p>	<p>REVISADO POR:</p> <p>Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>	<p>APROBADO POR:</p> <p>Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</p>
--	---	---



Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0460-M ✓

Quito, D.M., 12 de julio de 2018

PARA: Sr. Ing. Washington Carrillo G.
Director Ejecutivo

ASUNTO: PROYECTO DE RESOLUCIÓN, SOBRE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012, REQUERIDA POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

De mi consideración:

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E de 27 de junio de 2018, solicita suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 10 de mayo de 2018.

Sobre el particular, adjunto al presente remito en forma física:

1.- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00054 de 09 de julio de 2018, de sustanciación de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 10 de mayo de 2018; y,

2.- El proyecto de Resolución para su revisión, aprobación, suscripción, y autorización de notificación por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

La notificación de la citada resolución deberá ser realizada en las oficinas ubicadas, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dirección que ha sido señalada por el particular interesado en escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010798-E.

Agradeceré tomar en cuenta que la fecha máxima para suscribir y notificar la resolución es el 17 de julio de 2018.

Una vez notificada la resolución, sírvase remitir a esta Coordinación General Jurídica una copia certificada de la notificación realizada a la referida empresa pública.

Atentamente,


Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Copia:
Srta. Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores
Directora de Impugnaciones

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN

12 JUL 2018 16:56
FECHA HORA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
ANEXO: X
RECIBIDO: Aduano P.....



Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0460-M

Quito, D.M., 12 de julio de 2018

JS/SC